

Título: Comentario a la ley 27.501: modificación de la Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Acoso callejero como modalidad de violencia hacia la mujer

Autor: Yuba, Gabriela

Publicado en: ADLA2019-7, 101

Cita Online: AR/DOC/1722/2019

(*)

El pasado 16 de abril de 2019 se sancionó la ley 27.501 que incorporó a la Ley de Protección Integral de las Mujeres (ley 26.485) como modalidad de violencia hacia la mujer aquella que se produce en el espacio público, conocida también como "acoso callejero".

Cabe destacar que la ley nacional 26.485 distingue entre tipos y modalidades de violencia hacia las mujeres (1).

Sobre las modalidades de violencia, a los efectos de ley 26.485 el art. 6º dispone expresamente que se "... entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos...". Su reglamentación, conforme el dec. 1011/2010, refiere que no pueden las definiciones contenidas en el art. 6º, interpretarse en sentido restrictivo ni taxativo. Es decir, que de un análisis e interpretación integrada del art. 4º de la ley 26.485 y de la normativa convencional y tratados internacionales de Derechos Humanos, Recomendaciones del Comité CEDAW y observaciones y recomendaciones de los órganos de aplicación, no se puede ceñir a una forma de violencia hacia la mujer.

De allí que por ejemplo con el impacto de la tecnología y redes, hablemos de violencia digital (2) o telemática (3)(4) y ahora, conforme la ley 27.501 de violencia hacia la mujer en el espacio público ("acoso callejero"). Esta tiene particularidades que tornan necesaria su incorporación como una modalidad más dentro del esquema del art. 6º de la ley 26.485 a los efectos de brindar la adecuada atención y protección de los derechos de las mujeres, niñas y las adolescentes como sujetos de derechos vulnerables, que requieren de un plus de protección por parte del Estado en su conjunto.

La ley 27.501 incorpora el art. 6º, inc. g) sobre la violencia contra las mujeres en el espacio público. La define como "... aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo...".

Con relación a las facultades del Consejo Nacional de la Mujer, se modificó el inc. o) del art. 9º, quedando redactado de la siguiente manera:

"Inc. o): implementar una línea telefónica gratuita y accesible en forma articulada con las provincias a través de organismos gubernamentales pertinentes, destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen, incluida la modalidad de 'violencia contra las mujeres en el espacio público', conocida como 'acoso callejero'.

La información recabada por las denuncias efectuadas a esta línea debe ser recopilada y sistematizada por el Consejo Nacional de las Mujeres a fin de elaborar estadísticas confiables para la prevención y erradicación de las diversas modalidades de violencia contra las mujeres".

Es decir, que no sólo se incorpora como nueva modalidad al "acoso callejero", sino que además se introducen cambios para tornar operativas las acciones que en materia de prevención, atención y asistencia se requiera, como es la instalación de una línea telefónica gratuita, accesible con los alcances previstos en el mencionado artículo; disponiendo la elaboración de estadísticas confiables para trabajar en la prevención y erradicación de las modalidades de violencia contra las mujeres. Esto no es un dato menor, ya que contar con información fiable proporcionará conocimiento para elaborar estrategias de prevención, atención y abordajes en

términos "reales y concretos". De esta manera, el diseño y ejecución de políticas públicas será compatible con la realidad y enfoque de derechos humanos.

En esa misma línea, se modificó el art. 11 de la ley 26.485, inc. a) del punto 3 (5), quedando redactado de la siguiente manera:

" a) Articular en el marco del Consejo Federal de Educación la inclusión en los contenidos mínimos de la perspectiva de género, el ejercicio de la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos, la democratización de las relaciones familiares y la vigencia de los derechos humanos y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos y de 'la violencia contra las mujeres en el espacio público' conocida como 'acoso callejero'".

La articulación con el área de Educación resulta fundamental a los fines de poder trabajar en el respeto, promoción de derechos humanos, orientados hacia la igualdad y la no discriminación, siempre con una perspectiva de género, categoría esta de análisis esencial para poder eliminar y erradicar estereotipos de género que reproduzcan relaciones desiguales de poder (6). La idea de articulación en el ámbito Educativo, responde a una mirada holística y sistémica para el abordaje de la problemática cada vez más compleja de la violencia hacia las mujeres, las niñas y las adolescentes. La educación es la herramienta transformadora por excelencia y eje vital en acciones de prevención y concientización.

Por último, el art. 4º de la ley 27.501, incorpora en el art. 11 de la ley 26.485, el inc. f) punto 5.2: "f) Instar a las fuerzas policiales y de seguridad a actuar en protección de las mujeres víctimas de violencia de género cuando la violencia ocurre en el espacio público o de acceso público, incluida la modalidad de "violencia contra las mujeres en los espacios públicos" conocida como "acoso callejero".

Este punto en consonancia con lo anteriormente expuesto, la ley "insta" a las fuerzas policiales y de seguridad para que la protección hacia las mujeres víctimas de violencia de género no se torne vacía de contenido. Si bien la norma sólo se refiere a "instar", existen normas constitucionales, convencionales y nacionales que obligan al Estado en su conjunto a actuar con perspectiva de género y a adoptar todas las medidas pertinentes para prevenir, erradicar, juzgar y sancionar la violencia contra las mujeres basada en el género (7). De manera que más allá que la norma se refiere a "instar a las fuerzas de seguridad, éstas tienen la obligación de adoptar las medidas adecuadas y en tiempo oportuno, para brindar a las mujeres víctimas de acoso callejero la protección y contención necesarias. Los Estados (8) deben actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (9). Caso contrario, la responsabilidad estatal estará comprometida.

La ley 27.501 al incorporar como modalidad de violencia hacia las mujeres a la "violencia hacia las mujeres en el espacio público" ("acoso callejero"), visibiliza y plasma en la norma una forma de violencia que afecta a las mujeres de manera cada vez más frecuente y que impacta en su vida diaria.

Incorpora su definición, dispone de medidas para contención, asesoramiento, información sobre dicha modalidad, con la articulación necesaria con el ámbito educativo y en el área de las fuerzas de seguridad, para que su abordaje sea integral y efectivo.

Esta modalidad de violencia hacia las mujeres basada en el género impacta en la intimidad, la dignidad de las mujeres, niñas y las adolescentes, limitando incluso su libertad ambulatoria. Esto a su vez, incide en el goce de otros derechos, como el derecho a estudiar, a trabajar.

El Estado en su conjunto tiene la obligación de disponer medidas afirmativas para evitar, erradicar actos que afecten el ejercicio en plenitud de los derechos de las mujeres como sector vulnerable (10).

En la Argentina se habían presentado desde el año 2015 algunos proyectos vinculados a este tema.

En el ámbito de CABA se han dictado leyes sobre esta temática, como la sanción de la ley 5742 (11) el 07/12/2016, sobre acoso callejero cuyo objeto es prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos o de acceso público. Esta ley alcanza a protección de personas basada en su condición de género, identidad y/u

orientación sexual. Es decir, no solamente a las mujeres, como la ley 27.501.

Posteriormente el 25/10/2018 se sancionó en CABA la ley 6027 de "Promoción y Resguardo de Espacios Libres de Discriminación y/o Violencia por Cuestiones de Género, Identidad de Género u Orientación Sexual y Acoso u Hostigamiento Escolar" (12). Esta ley también abarca no sólo a las mujeres, sino a todas las personas para protección y garantía del derecho a la no discriminación y no violencia por cuestiones de género, identidad de género, orientación sexual, incluyendo también el acoso u hostigamiento escolar.

Es decir que las leyes de CABA contemplan el acoso callejero en el ámbito de la Ciudad de BA, protegiendo no sólo a las mujeres, sino a las personas LGBTIQ y aquellas víctimas de acoso u hostigamiento escolar.

La modificación de la ley 27.501 introduce modificaciones a la ley nacional 26.485 respecto de las mujeres (y agregaría) respecto de quienes se autoperceben como tales (personas travestis/trans desde una mirada progresiva de los derechos (13).

Como parte de otras acciones tendientes a la concientización y sensibilización del acoso sexual callejero, cabe mencionar el dictado de la ley 5306 (14) de CABA sancionada el 02/07/2015 que instituye el 2 de octubre de cada año como el "Día de Lucha contra el Acoso Sexual Callejero". Asimismo, en CABA cabe mencionar que existe una línea de ayuda contra el acoso callejero, implementándose el uso de un mensaje de texto al 22676 (ACOSO) de manera gratuita para reporte y contención de mujeres que sufren acoso en el transporte público o espacio público (15). Ello teniendo en cuenta que resulta fundamental la incorporación de la perspectiva de género en el transporte público, para dar respuestas a las necesidades de las mujeres, considerando que, según informaciones, el 58% de los usuarios de colectivo son mujeres (16).

Por último, es importante señalar que la modificación de la ley 26.485 no incluye aspectos penales.

En el ámbito penal, el proyecto presentado por la Comisión para la Reforma del Código Penal, conforme dec. 103/2017 (17) presidida por el Dr. Mariano Borinsky no prevé el acoso callejero como figura penal autónoma, pero al estar incluida como modalidad en la ley 26.485 puede tener incidencia en las figuras penales existentes vinculadas a la violencia de género hacia las mujeres.

A nivel de Derecho Comparado, como antecedentes, han legislado sobre el acoso sexual callejero Bélgica (18), Uruguay (19), Perú (20), Portugal, Francia y Reino Unido (21).

(*) Abogada egresada de la Facultad de Derecho, UBA y Magíster en Minoridad —Universidad Notarial Argentina—. Exjueza de Familia y Minoridad del Juzgado N.º 1 de Ushuaia, Tierra del Fuego. Autora de numerosos artículos y comentarios sobre Derecho de Familia y juvenil. Co autora de libros sobre la temática y Código Civil y Comercial Comentado. Columnista jurídica en el programa radial "Mañanas Diferentes", LRA Radio Nacional Ushuaia y Tv Pública Canal 11 Ushuaia, en "Código TDF". Miembro de la Red Mujeres para la Justicia. Representante por Argentina del Consejo Consultivo Regional Latinoamericano de la AIMJF (Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y de la Familia). Titular de la Cátedra de Derecho Internacional Privado, UCES (Ushuaia).

(1) Ley 26.485. Art. 5º. Tipos física, psicológica, sexual, económica y patrimonial y simbólica. Art. 6º: Modalidades: violencia doméstica contra las mujeres; violencia institucional contra las mujeres; violencia laboral contra las mujeres; violencia contra la libertad reproductiva; violencia obstétrica y violencia mediática contra las mujeres.

(2) Como tipo de violencia.

(3) Como modalidad de violencia.

(4) Ambas figuran en el proyecto de reforma de la ley 26.485 que ingresó en la Cámara de Diputados el 24/09/2018. <http://laley.thomsonreuters.com/nota/987>. Ver adjunto: [Proyecto de ley] Modificación a la Ley 26.485 - Violencia Digital - (5968-D-2018).

(5) Art. 3º, ley 27.501.

(6) Arts. 2º, 4º, ley 26.485.

(7) Art. 75, incs. 22 y 23, CN; CEDAW, Convención Interamericana de Belém do Pará (arts. 7º, 8º), ley 26.485.

(8) En este caso, el Estado Ejecutivo a través de las fuerzas de seguridad.

(9) Art. 7º, inc. B, Convención de Belém do Pará (Deberes del Estado).

(10) Art. 75, inc. 23, CN, cita online: AR/LCON/0UBP.

(11) Cita online: AR/LEGI/92L7.

(12) Cita online: AR/LEGI/9NYQ.

(13) Si bien las personas travestis/trans tienen particularidades específicas, tal como se ha sostenido en el caso de D. S. (Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 4 de la Capital Federal. M., G. D. del 06/07/2018. Cita Online: AR/JUR/43443/2018), primer caso de travesticidio, no menos cierto es que también son víctimas de acoso callejero y la ley a nivel nacional 26.485 con la modificación introducida por la ley 27.501 constituye una herramienta de protección y promoción de los derechos legítima y válida en esos casos, pudiendo las personas que no vivan en el ámbito de CABA gozar de la protección de sus derechos conforme enfoque de derechos humanos (dignidad).

(14) Cita online: AR/LEGI/8FJA.

(15) <http://www.buenosaires.gob.ar/noticias/llega-la-ciudad-la-primera-linea-de-asistencia-mujeres-de-acoso-en-transporte-publico>. Fecha de consulta: 18/01/2019.

(16) EnModo 2009. Reparto Modal por género. AMBA conf. Cita ut supra.

(17) Cita online: AR/LEGI/936S.

(18) Cód. Penal art. 444. YUBA, Gabriela, "Acoso verbal callejero: otra forma de violencia. Experiencia de Bélgica", en Sup. Act. 03/07/2014, 1. Cita online: AR/DOC/2074/2014.

(19) Ley 19.580. MEDINA, Graciela — YUBA, Gabriela, "Derecho Comparado: ley 19.580 de Uruguay sobre Violencia hacia las mujeres, basada en el género", en DFyP 2018 (abril), 125. Cita online: AR/DOC/422/2018.

(20) Ley 30.314 del 26/03/2015.

(21) Estos tres últimos países con incorporación a normas penales.